Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

Doctor,
JUAN FELIPE ARBELAEZ REVELO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán.
Cra. 6 No 4-21, Edificio CAM
Ciudad

Asunto: Solicitud de revisión de modificatorio No. 01 al contrato de consultoría No. 20221800026497 del 28 de diciembre de 2022, en la plataforma SECOP II.

Cordial Saludo,

De manera comedida solicito autorizar y ordenar a quien corresponda, la elaboración del modificatorio No.1 al contrato de consultoría No. 20221800026497 de 28 de diciembre de 2022, suscrito entre el Municipio de Popayán y FUNDAESTECNICOS SIGLO XXI el cual se identifica de la siguiente manera:

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
CONTRATISTA:	FUNDAESTECNICOS SIGLO XXI
NIT/CC.:	900.281.424
OBJETO:	CONTRATAR LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES QUE PERMITAN EL FORTALECIMIENTO Y APOYO DE LOS PROCESOS PEDAGÓGICOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE PARA MEJORAR LAS DIFERENTES COMPETENCIAS EVALUADAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS URBANAS Y RURALES FOCALIZADAS DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
VALOR:	CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($48.000.000)
CDP:	2022.CEN.01.1945 DEL 3 DE MAYO DE 2022
RDP:	2022.CEN.01.7654 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022
PLAZO Nº 1:	El plazo del contrato se establece por TRES (3) meses, a partir del inicio de ejecución en el sistema SECOP II, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato
SUSPENSIÓN Nº1:	31 DE DICIEMBRE DE 2022
REINICIÓ Nº 1:	7 DE MARZO DE 2023
PLAZO Nº 2:	Hasta el 4 de junio de 2023.
PRÓRROGA Nº 1:	Prorrogar el plazo de ejecución contractual en TREINTA (30) días contados a partir de la terminación del plazo inicialmente pactado.

Alcaldía de Popayán Creo en POPAYÁN

Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

La presente solicitud es procedente considerando las siguientes justificaciones:

1.- JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

Se suscribió acta de inicio del contrato Nº 20221800026497 del 28 de diciembre de 2022, el día 29 de diciembre del mismo año, dicho contrato fue suspendido el día 31 de diciembre de 2022, debido a que las instituciones educativas se encontraban en receso escolar, no siendo posible trabajar en ese momento con los docentes ni directivos docentes, ni con la población educativa en términos generales, el contrato se reinició el día 7 de marzo de 2023; debido al paro sindical que se dio entre los meses de enero y febrero del presente año, lo cual impidió la asistencia del 100% de la población estudiantil, indispensable para darle la continuidad a la ejecución del contrato. Lo que conllevo, a que la nueva fecha de terminación del contrato, se estableciera el día CUATRO (4) de junio del 2023.

El contratista solicitó mediante oficio con radicado SAC POP2023ER004430 del 30 de mayo de 2023, una prórroga de TREINTA (30) días adicionales al plazo inicial, argumentando lo siguiente:

"(…)

- *El levantamiento de la información se ha dificultado por la culminación del periodo académico en las instituciones educativas focalizadas, por lo cual los docentes han estado en evaluaciones, reuniones evaluativas y recuperaciones.*
- *La semana santa, tampoco permitió el desarrollo de actividades durante ese periodo; teniendo en cuenta que algunas instituciones no realizaron actividades académicas, además las múltiples actividades religiosas que se desarrollan en nuestra ciudad.*
- *La información que se ha obtenido es bastante valiosa y extensa, lo que ha requerido un análisis bastante detallado. Son 20 instituciones focalizadas y con sedes serían 78 incluidas las principales; además; la participación de los docentes ha estado por encima de los 200 participantes.*

Si bien es cierto se tienen avances significativos, por lo anterior expuesto, solicitamos amablemente la ampliación del contrato en tiempo; en aras de entregar un producto de calidad que permita el redireccionamiento y tomas de decisiones; enmarcadas en el mejoramiento de la calidad educativa de nuestro municipio. (…)"

Conforme a lo anterior, se hace necesaria una modificación al contrato para su prórroga, considerando que el contrato se ha venido ejecutando de manera satisfactoria, siendo necesario continuar con el proceso, por lo que se considera conveniente ampliar el plazo de ejecución en TREINTA (30) días, siendo necesaria la modificación de la CLÁUSULA SÉPTIMA "PLAZO DE EJECUCIÓN".

Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

2.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

Al respecto, La Corte Constitucional en el año 2012 expidió la Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

> *"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal.*

De igual forma aseveró:

> *"2.6.6. Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato [1] . En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales".*

Concluyó que:

> *"La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización."*

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al "*exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante*", y en que la modificación por mutuo

Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites "*emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico*"

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "*su duración, y aún su naturaleza*".

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

> *"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*
> *(...)*
> *La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.* [2]

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". *Cfr.* DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

> *"- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

"Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:

"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto."
A continuación, aseveró:

"Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (…)"

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. *"Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014"* Radicación interna: 2263.

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no

Popayán, 30 de mayo de 2023 Radicación: 20231700121263

exceda el 50% del valor inicial.[3] *(…)*

Conforme lo anterior, la modificación solicitada se atempera a los preceptos normativos y jurisprudenciales, pues no se trata de una modificación a los presupuestos de la esencia del contrato.

3.- JUSTIFICACION FINANCIERA:

La Secretaría de Educación Municipal, no requiere de presupuesto adicional con el fin de llevar a cabo el presente modificatorio al contrato, modificándose exclusivamente el plazo de ejecución y no el valor del contrato.

4.- SOLICITUD

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero, de manera comedida y atenta solicito:

4.1. Modificar la CLÁUSULA SÉPTIMA.PLAZO DE EJECUCIÓN. En el sentido prorrogar el plazo deejecución contractual en TREINTA (30) días contados a partir de la terminación delplazo inicialmente pactado.

Agradezco la atención al presente documento, atentamente,

RUBY JANETH CUELLAR OLL
Profesional universitario grado 01 de la Secretaria de Educación Municipal

Proyectó aspectos técnicos: Ruby Janeth Cuellar Oll– Profesional Universitaria grado 01 SEM
Proyectó aspectos jurídicos: Jennyfer Valencia Rivera – Abogada contratista SEM
Revisó: Yonne Galvis Agredo- Líder de contratación SEM
Archivado en según TRD: CONTRATO/Contrato de prestación de serviciosCopia: Carpeta de contrato